

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES**RECURSO DE REVISION: 124/2002-11**

Dictada el 9 de mayo de 2002

Pob.: "SAN JOSE DE GRACIA"
Mpio.: San José de Gracia
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Prescripción positiva y
restitución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL MENDEZ HERNANDEZ, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre del dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, en la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 58/2001, relativo a la acción de prescripción positiva y restitución, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA**EXCUSA: 3/2002**

Dictada el 24 de mayo de 2002

Pob.: "CORONEL ESTEBAN
CANTU"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Resulta procedente la excusa que formula el Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, en su carácter de Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, para conocer del recurso de revisión número 457/2001-48, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CORONEL ESTEBAN CANTU", Municipio de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese por estrados a las partes interesadas. En su oportunidad archívese las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, fungiendo como Presidente el Magistrado Luis Octavio Porte Petit Moreno, por excusa del titular de la Presidencia de este Organismo Colegiado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 59 y 66 párrafo tercero del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 100/2002-48

Dictada el 7 de mayo de 2002

Recurrente: MARCO ANTONIO DIAZ
SANCHEZ, apoderado legal de
la parte actora en el principal.
Municipio: Ensenada
Estado: Baja California
Acción: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria. (Terrenos
Nacionales).

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por MARCO ANTONIO DIAZ SANCHEZ, en su carácter de apoderado legal de la sucesión actora de ANTONIO HIPOLITO LOZANO CARAVEO, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario 396/98.

SEGUNDO. Al resultar ser infundados los agravios que aduce el recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el expediente respectivo, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 103/2002-39

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "SAN LUCAS"
Mpio.: Mulege
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VALENTIN TORRES QUIROZ, MAGDALENA VELAZQUEZ MEZA y JOSE MARIA CARDENAS MARTINEZ, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN LUCAS", del Municipio de Mulege, Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el juicio agrario de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, número BCS-071/98.

SEGUNDO. Al ser fundado el primer agravio esgrimido por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive que antecede.

TERCERO. Al contar con los elementos de juicio necesarios, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y resuelve en definitiva en el juicio agrario BCS-071/98.

CUARTO. Se declara la nulidad del título de propiedad número 634, expedido el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en favor de FRANCISCO VILLAFAN ARCE, respecto de un predio ubicado en el Municipio de Mulege, Estado de Baja California Sur, con superficie de 1,462-50-00 (mil cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero,

asimismo, se declara la nulidad de todos los documentos y títulos de propiedad que pudieran haberse derivado del referido título y de cualquier otro acto tendiente al traslado de dominio que se hubiere derivado del título mencionado, originalmente expedido a favor de FRANCISCO VILLAFAN ARCE; documentales consistentes en escrituras públicas números 11990 del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que contiene la protocolización del título de propiedad número 634, con superficie de 1,462-50-00 (mil cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, inscrita bajo el número 086, foja 202/05, volumen LIII (53), el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Santa Rosalía, Baja California Sur; 13285 del veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que consta la compraventa celebrada entre RODOLFO ARRIAGA GOMEZ y SOCORRO SILVA LOPEZ, del predio denominado "EL MOJON", respecto de una superficie de 731-25-00 (setecientos treinta y una hectáreas, veinticinco áreas), inscrita bajo el número 152, foja 346, volumen LIII (53), sección I, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Santa Rosalía, Baja California Sur; 12802 del trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que consta la compraventa celebrada entre FRANCISCO VILLAFÁN ARCE, representado por MARIA GUADALUPE RANGEL BUSTAMANTE y RODOLFO ARRIAGA GOMEZ, del predio de referencia, respecto de una superficie de 1,472-50-00 (mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), inscrita bajo el número 108, foja 250, volumen LIII (53), sección I, el veinticuatro de octubre de mil novecientos

ochenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Santa Rosalía, Baja California Sur; 13469 del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que consta el contrato de fideicomiso irrevocable y traslativo de dominio, celebrado por una parte como fideicomitente RODOLFO ARRIAGA GOMEZ y por la otra parte como fideicomisario, AGUSTÍN RIVERA TORRES ARANA y por última parte como fiduciario, el Banco del Atlántico, Sociedad Nacional de Crédito, representado por su Delegado Fiduciario, mediante el cual RODOLFO ARRIAGA GOMEZ, transmitió al fideicomisario el predio mencionado, inscrita bajo el número 155, volumen LIII (53), sección I, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Santa Rosalía, Baja California Sur; ordenándose la cancelación de la inscripción de las referidas escrituras, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Santa Rosalía, Baja California Sur.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEPTIMO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISION: 031/2002-06

Dictada el 17 de mayo de 2002

Pob.: "VIESCA"
 Mpio.: Viesca
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "VIESCA", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Coahuila en contra de la sentencia dictada el veintiséis de octubre del dos mil uno por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, al resolver el juicio agrario 137/96.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el núcleo ejidal recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, para que con copia certificada del mismo notifique a las partes en el juicio 137/96, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 167/2002-06

Dictada el 31 de mayo de 2002

Pob.: "LA CONCHITA ROJA"
 Mpio.: Torreón
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes suplentes del Comisariado Ejidal del Poblado "LA CONCHITA ROJA", Municipio de Torreón, en el Estado de Coahuila, así como por DANIEL VELAZQUEZ ALVARADO, MARIA DEL CARMEN GALLEGOS PEREZ, JULIAN VEGA GALVAN, MARIA SANTOS LIMONES GALINDO, IRMA GRISELDA RIVAS RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN VELAZQUEZ ALVARADO, SIMON VEGA ANDRADE, HILARIA GALLEGOS VIUDA DE LIMONES, MARIO SILOS RIVAS y LUIS MERCADO DIAZ, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha siete de diciembre del dos mil uno, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, en el Estado de Coahuila, al resolver el juicio agrario 46/97 y sus acumulados, relativo a la acción de nulidad de acta de Asamblea General de Ejidatarios sobre Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION: 176/2002-38

Dictada el 24 de mayo de 2002

Pob.: "AÑO DEL PRESIDENTE
CARRANZA"
Mpio.: Tecomán
Edo.: Colima
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA DE LA LUZ MENDOZA ANGULO, del Poblado "AÑO DEL PRESIDENTE CARRANZA", Municipio de Tecoman, Estado de Colima, en contra de la sentencia pronunciada el once de febrero del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en el juicio agrario 17/2000 de su índice, al no integrarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISION: R.R. 190/2002-04

Dictada el 17 de mayo de 2002

Pob.: "HIDALGO"
Mpio.: Tapachula
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria por
posesión y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANGEL SOLORZANO CORDERO, LORENZO SOLORZANO HERNANDEZ, HILARIA SOLORZANO HERNANDEZ y ROMEO GORDILLO HERNANDEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, el dieciséis de enero de dos mil dos, en el juicio agrario número 193/2001, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en atención a los razonamientos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, el dieciséis de enero de dos mil dos, en el juicio agrario número 193/2001.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**RECURSO DE REVISION: R.R. 159/2002-05**

Dictada el 31 de mayo de 2002

Pob.: "LA TRINIDAD Y ANEXOS"
Mpio.: Guadalupe y Calvo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AGAPITO REGULO RUIZ CARRERA, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de enero del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, dentro del juicio agrario numero 432/99 y, toda vez que del estudio de los agravios formulados por el recurrente, estos devienen infundados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISION: R.R. 214/2002-07**

Dictada el 31 de mayo de 2002

Pob.: "NICOLAS BRAVO"
Mpio.: Canatlán
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA ANTONIETA REYES SÁNCHEZ DE AIMAR, parte actora en el juicio natural en contra de la resolución de once de febrero de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 211/2000, al no actualizarse el párrafo primero del artículo 198 de la Ley Agraria, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos originales al Tribunal de Primera Instancia.

TERCERO. Comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 para que a su vez, notifique a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. A efecto de continuar con la substanciación del juicio agrario 347/93, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, requiérase al Tribunal Unitario Agrario la remisión de los autos originales relativos al juicio precitado para que los remita a la brevedad a este Organó Colegiado para los efectos legales conducentes; juicio agrario de ampliación de tierras en el que MARIA

ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR tiene expedito su derecho para alegar lo que a su interés convenga en relación a la determinación del Secretario de la Reforma Agraria, respecto a la cancelación de su certificado de inafectabilidad.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 6/2002-10

Dictada el 26 de abril de 2002

Pob.: "SAN MATEO CUAUTEPEC"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por RAFAEL SANTOS ORTIZ, de Poblado "SAN MATEO CUAUTEPEC", Municipio de Tultitlán, Estado de México, parte en el juicio agrario número T.U.A./10°DTO./(N)10/99, respecto de la acusación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Notifíquese al promovente esta sentencia en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de ésta en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/2002-09

Dictada el 14 de junio de 2002

Pob.: "LA CONCEPCION CARO"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por DONACIANO MIRANDA SÁNCHEZ parte actora, en el juicio 314/2000 y su acumulado 669/2000 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, al no actualizarse lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por las razones expuestas en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 y notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 36/2002-09

Dictada el 9 de mayo de 2002

Pob.: "MANTO DEL RIO"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Controversia restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "MANTO DEL RIO", Municipio de Atlacomulco, Estado de México, en contra

de la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 30/97, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente Comisariado Ejidal del Poblado "MANTO DEL RIO", por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 161/2002-10

Dictada el 4 de junio de 2002

Pob.: "SAN CRISTOBAL
TEXCALUCAN"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución y entrega.

PRIMERO. Son procedentes y fundados los agravios segundo y tercero contenidos en el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el cuatro de febrero del dos mil dos, en el juicio agrario (R)214/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Consecuentes con lo anterior, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal *A quo*, del cuatro de febrero del dos mil dos, para los efectos señalados en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 171/2002-10

Dictada el 4 de junio de 2002

Pob.: "LA MAGDALENA
CHICHICASPA"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de terrenos ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ESTEBAN DAMIÁN GONZÁLEZ VÁZQUEZ, demandado en el juicio natural y actor reconvenional en el mismo, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con motivo de la sentencia pronunciada por éste en el juicio TUA/10°DTO/(R)313/99, de su índice, el catorce de enero de dos mil dos.

SEGUNDO. Son fundados los agravios señalados en el numeral dos del considerando cuarto de este fallo, de acuerdo con los razonamientos expresados en el mismo, por lo que se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. El ejido de "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México no probó la acción de restitución que puso en ejercicio en contra de ESTEBAN DAMIÁN GONZALEZ VAZQUEZ, quien si probó sus excepciones, por lo que se le absuelve de las prestaciones reclamadas por su contraparte.

CUARTO. Se declara improcedente la demanda reconvenicional ejercitada por ESTEBAN DAMIÁN GONZALEZ VAZQUEZ, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios a través del Comisariado Ejidal del Poblado de "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas por el reconvenicionista; en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 173/2002-09

Dictada el 17 de mayo de 2002

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de derechos sucesorios.

PRIMERO. Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANA MIRANDA GUADARRAMA, en contra del acuerdo dictado el primero de febrero de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en los autos del juicio agrario 977/2001, por no actualizarse el requisito de procedibilidad establecido por el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, y por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio natural; en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**JUICIO AGRARIO: 1329/93**

Dictada el 4 de junio de 2002

Pob.: "LA NORIA"
 Mpio.: Cortazar
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, es improcedente el incidente de nulidad del acuerdo presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta; por consiguiente no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 00956, expedido a favor de ANA MARIA HOTH DE RITTER, respecto al predio "SAN LORENZO", ubicado en el Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se niega la dotación de tierras en vía de ampliación de ejido, solicitada por el Poblado denominado "LA NORIA", Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; a la Procuraduría Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado del Décimosexto Circuito, en los amparos en revisión 520/97 y 72/2001.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 24/2000

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "SAN ISIDRO DE MOGOTES"
 Mpio.: Valle de Santiago
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "SAN ISIDRO DE MOGOTES", Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

SEGUNDO. Se dota en la vía de ampliación de ejido al Poblado "SAN ISIDRO DE MOGOTES", Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, con una superficie total de 342-18-99.77 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, dieciocho áreas, noventa y nueve centiáreas, setenta y siete milíáreas) de terrenos de agostadero, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "HOYA DEL RINCON" y/o "RINCON DE PARANGUEO", ubicado en el Municipio y Estado de Referencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasa a ser propiedad del poblado beneficiado y de los cuarenta y tres campesinos capacitados que se refieren en el considerando cuarto de esta resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Guanajuato en relación a la ejecutoria dictada el veinticuatro de abril de

mil novecientos ochenta y siete, en el amparo número 107/85 interpuesto por el comité particular ejecutivo del núcleo solicitante de la ampliación, en contra de diversas autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISION: R.R. 136/2002-41

Dictada el 17 de mayo de 2002

Pob.: "LA VENTA Y BARRIO
NUEVO" Y OTROS
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ALMA ROSA BELMONT VELEZ, en su carácter de apoderado legal de "JARDINES DEL TIEMPO", S.A. de C.V., en contra de la sentencia emitida el siete de diciembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en el expediente 01/00, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por, unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 184/2002-41

Dictada el 4 de junio de 2002

Pob.: "COPALA"
Mpio.: Copala
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en la parte considerativa se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANIANO BARRETO APARICIO, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero del dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, y por oficio a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por, unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 206/2002-12

Dictada el 31 de mayo de 2002

Pob.: "ACAHUIZOTLA"
Mpio.: Chilpancingo de los Bravo
Edo.: Guerrero
Acc.: Reversión de tierras.

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada MARIA DE JESÚS NAVARRETE BUSTOS, apoderada legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en el juicio agrario número T.U.A.12-149/2001, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de marzo del dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, al resolver la acción de reversión de tierras demandada por el representante legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

SEGUNDO. Al resultar fundado el agravio hecho valer por la recurrente, Comisión Federal de Electricidad, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de

que el Tribunal de primer grado, reponga el procedimiento a partir del emplazamiento a la parte demandada; hecho que sea lo anterior y agotado el procedimiento agrario que al efecto se substancie, emita una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en la que analice en su integridad el material probatorio que ambas partes ofrezcan dentro del juicio agrario.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

JUICIO AGRARIO: 48/95

Dictada el 28 de mayo de 2002

Pob.: "COLONIA NUEVA
ORIENTAL"
Mpio.: San Agustín Tlaxiaca
Edo.: Hidalgo
Acc.: Dotación de tierras.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Fue procedente la vía tendente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, que corresponde al predio denominado "TEPETONGO" o "RANCHO CONTONGO", cuya propietaria actual es la fideicomisaria "INMOBILIARIA WILK, S.A", sin embargo al no advertirse acreditada causa legal alguna contenida en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cancelar el

certificado de inafectabilidad agrícola antes señalado, expedido en cumplimiento a la Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de abril del mismo año, de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, el mismo debe de seguir surtiendo sus efectos, de acuerdo con los argumentos y fundamentos de derecho invocados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Fue procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "COLONIA NUEVA ORIENTAL", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, sin embargo al quedar probado en autos que el predio denominado "TEPETONGO" o "RANCHO CONTONGO", es una pequeña propiedad en explotación, adecuándose a los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 249, 250 y 251 de la ley agraria anteriormente invocado, no ha lugar a su afectación, de acuerdo con los argumentos y fundamentos de derechos invocados en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta sentencia.

TERCERO. Tocante a la afectación de los predios denominados "TIERRA BLANCA" y "LA LAGUNA", con superficie conjunta de 278-81-65.91 (doscientos setenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas, noventa y una miliáreas) de temporal, de las cuales 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliáreas), corresponden al primero y 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y un áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) corresponden al segundo, ambos ubicados en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos de los dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como fue determinado en la sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve pronunciada por éste Tribunal, esta queda firme, y a favor de los ciento seis campesinos

capacitados en la presente acción agraria. Superficie que paso a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituirse en ella el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*; en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Hidalgo; en el *Boletín Judicial Agrario*, los puntos resolutive de la misma e inscribáse la presente sentencia en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribáse esta sentencia en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 4795/99.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, al propietario del predio "TEPETONGO", o "RANCHO CONTONGO" en el domicilio procesal que obra en autos y mediante atento despacho que se expida al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, para notificar a los solicitantes de tierras de la "COLONIA NUEVA ORIENTAL", Municipio de San Agustín, Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 177/2002-14

Dictada el 31 de mayo de 2002

Pob.: "TEZONTEPEC DE ALDAMA"
Mpio.: Tezontepec de Aldama
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión intentado por el representante común de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, al resolver el juicio agrario 589/01-14.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14. notifíquese a las partes, en el domicilio que para tales efectos señalaron. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos al lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 1210/94

Dictada el 25 de enero de 2002

Pob.: "EL CORDONCILLO"
Mpio.: Tamazula de Gordiano
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL CORDONCILLO", Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al Poblado denominado "EL CORDONCILLO", del Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, con una superficie de 277-32-29 (doscientas setenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, veintinueve centiáreas) de agostadero cerril, con 50% laborable, de los predios denominados "TROJES", "SAN JOSE", "SAN JUAN" y "SAN MARCOS", propiedad de ELENA ALVAREZ CHAVEZ, RAFAEL ALVAREZ CHAVEZ, JUAN CHAVEZ NORIEGA y CARLOS ALVAREZ CHAVEZ, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintitrés campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se elabore.

TERCERO. En virtud de que el Gobernador del Estado de Jalisco, no emitió mandamiento, se considera desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en términos de lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 482/2001-13

Dictada el 3 de mayo del 2002

Pob.: "AMATITÁN"
Mpio.: Amatitán
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUCIO TORRES HERNANDEZ, FRANCISCO TORRES HERNANDEZ, RUBEN TORRES MARTINEZ, JAVIER TORRES HERNANDEZ, INES LAZCARRO MENDOZA, EMILIO LAZCARRO MENDOZA, ROBERTO LAZCARRO MENDOZA, PASCUAL VILLEGAS DELGADO, así como por SEVERIANO TORRES LORETO, GILDARDO TORRES LOPEZ, JAVIER TORRES PARTIDA, MARTINIANO TORRES RIVERA, PLACIDO TORRES RIVERA, GUSTAVO TORRES LORETO, GABRIEL TORRES HERNÁNDEZ, ALBERTO RIVERA CONTRERAS, PIEDAD VILLEGAS ZEPEDA, ISIDRO HERMOSILLO MELENDRES, RAUL LOPEZ RAVELERO, RODRIGO GUTIERREZ MELENDRES y JOSE

FRANCISCO LOPEZ RAVELERO así como los expresados por RICARDO LAZCARRO MENDOZA, CARLOS RAVELERO GONZALEZ y EDUARDA MENDOZA VIUDAD DE LAZCARRO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el cinco de octubre del dos mil uno, en el juicio agrario número 380/99, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios hechos valer por los diversos recurrentes, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el cinco de octubre del dos mil uno, en el juicio agrario número 380/99, para los efectos precisados dentro de los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 024/2002-15

Dictada el 21 de mayo de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y exclusión de pequeña propiedad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JUAN DE OCOTAN" en contra la sentencia dictada

el veintiséis de septiembre de dos mil uno, por el Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número 31/97.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de primer grado al resultar infundados los agravios.

TERCERO. Notifíquese a los interesados esta resolución y publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la asamblea general de comuneros del Poblado "SAN JUAN DE OCOTAN", la presente resolución, por conducto de su órgano de representación.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 143/2002-16

Dictada el 30 de abril de 2002

Pob.: "PIEDRA ANCHA"
Mpio.: Ciudad Guzmán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARNULFO MAGAÑA GALVAN, ROBERTO HERNÁNDEZ BERNARDINO y MIGUEL LAUREANO CUEVAS, con el carácter de Comisariado Ejidal del Poblado "PIEDRA ANCHA", Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 380/16/96.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por lo que se confirma la resolución impugnada de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 198/2002-15

Dictada el 31 de mayo de 2002.

Pob.: "LAS TRANCAS"
Mpio.: Ixtlahuacan del Río
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ALDO BUGARÍN TORRES y otros, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de septiembre de dos mil uno, al resolver el expediente número 166/2000 de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Resultan fundados y suficientes los agravios invocados por el revisionista; en consecuencia, se revoca parcialmente el fallo especificado en el resolutive que precede, en la forma señalada en el considerando CUARTO de la presente resolución; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando TERCERO de la misma.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 256/2002-13

Dictada el 18 de junio de 2002

Pob.: "PANICO"
Mpio.: Guachinango
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por MARIA DE JESUS CORTES CURIEL a través de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración Licenciado José Luis Plascencia Sedano del Poblado "PANICO", Municipio de Guachinango, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de enero de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el expediente 88/2001.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado al presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISION: 181/2002-36

Dictada el 04 de junio de 2002.

Pob.: "EL ROSARIO"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por PABLO e IGNACIO MONDRAGON CRUZ, a través de ÁNGEL CORONA GUZMAN, en contra de la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el expediente 181/2000.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISION: R.R. 464/2001-20

Dictada el 17 de mayo de 2002

Pob.: "GENERAL EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: General Terán
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS ORTIZ RESENDIZ y otros, en su carácter de parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de junio de dos mil uno, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el expediente número 20-241/00 de su índice, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Resulta infundados e insuficientes los agravios expuestos por los revisionistas. En consecuencia, se confirma en todos y cada uno de sus términos la sentencia señalada en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos y uno en contra del Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 186/2002-20

Dictada el 17 de mayo de 2002

Pob.: "SANTA MARIA PESQUERIA"
 Mpio.: Pesquería
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por, DANIEL PEREZ ALANIS, parte demandada en el principal y actor reconvenional en el juicio natural 20-510/99, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil dos, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO. Resultan por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los conceptos de agravio vertidos por el revisionista; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 188/2002-20

Dictada el 04 de junio de 2002.

Pob.: "SAN BERNABE TOPO
CHICO"

Mpio.: Monterrey

Edo.: Nuevo León

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por los integrantes del Comisariado Ejidal, del núcleo agrario denominado "SAN BERNABÉ TOPO CHICO", así como por el Gobierno del Estado de Nuevo León y la Red Estatal de Autopistas de la citada entidad federativa, en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el expediente 20-115/97.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por la totalidad de las partes recurrentes, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

JUICIO AGRARIO: 1822/93

Dictada el 31 de mayo de 2002

Pob.: "SAN JOSE CHILTEPEC"

Mpio.: San José Chiltepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable el predio denominado "LA BORDA", con superficie de 37-12-78 (treinta y siete hectáreas, doce áreas, setenta y ocho centiáreas), propiedad de MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO HERNANDEZ y OLIVIA LOZANO CORONEL, que se localiza en el Municipio de Chiltepec, Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de la presente resolución

al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 479/96

Dictada el 21 de mayo de 2002

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"
 Mpio.: San Juan Bautista Valle
 Nacional
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras presentada por campesinos del Poblado denominado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie concedida y al número de campesinos beneficiados.

TERCERO. Se concede por concepto de dotación de tierras al Poblado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, una superficie de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliaéreas) de terrenos cerriles que se tomarán del predio denominado "EXHACIENDA SAN CRISTOBAL LA VEGA", propiedad de PATRICIO A. O'HED, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a *contrario sensu*; dicha superficie deberá destinarse para satisfacer las necesidades

agrarias de los (80) ochenta campesinos que quedaron relacionados en el considerando cuarto de la presente resolución; debiéndose reservar la superficie necesaria para el establecimiento de la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; la referida superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**JUICIO AGRARIO: 24/2002**

Dictada el 21 de junio de 2002

Pob.: "RANCHO NUEVO"
 Mpio.: Hueytamalco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicado en "AMATETEL", Municipio de Hueytamalco, Estado de Puebla, que de constituirse se denominaría "RANCHO NUEVO", por no satisfacer lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Puebla; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 208/2002-47

Dictada el 4 de junio de 2002

Pob.: "SAN BARTOLO TEOTEPEC"
 Mpio.: Tepanco de López
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por HONORIO ROMAN VALENCIA, en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, al resolver el juicio agrario número 270/01, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISION: 201/2002-42**

Dictada el 4 de junio de 2002

Pob.: "LOURDES"
 Mpio.: Corregidora
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Conflicto posesorio y restitución.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por JUAN OLVERA HERNANDEZ, en su carácter de

codemandado en el expediente 380/2000 del Poblado "LOURDES", Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause Estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 21/2000

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "LAS ARENITAS"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "LAS ARENITAS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas) de temporal y agostadero salitroso que se tomarán de la siguiente forma: fracciones de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas); 22-00-00 (veintidós hectáreas) y

43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) propiedad de FELIPE MUNGARRO RAMIREZ; seis lotes de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno a nombre de MANUEL VACA ELGUERO, ALEJANDRO PALACIOS ANDRADE, JAIME CREEL NORIEGA, JOSE MARIO RAMIREZ AZUETA, ROBERTO PALACIOS y BERMUDEZ DE CASTRO y FRANCISCO GUTIERREZ HERNANDEZ, considerados para efectos agrarios propiedad de FELIPE MUNGARRO RAMIREZ en razón de que los actuales propietarios los adquirieron con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud; y, 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) propiedad de "HACIENDAS REDO Y COMPAÑÍA", S.A., por haber permanecido inexplorados durante más de dos años consecutivos, sin causa justificada; la afectación de la superficie que se dota se sustenta en lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a *contrario sensu* de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, la cual se localizará de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero JOSE GRANADOS TORRES, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 745-79-86 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), que se destinará para beneficiar a los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno* de la entidad federativa citada el once de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*; y en el *Periódico Oficial del Estado* los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y, al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 3913/2001-196; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 115/2002-39

Dictada el 31 de mayo de 2002

Pob.: "SAN JUAN CACALOTAN"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN JUAN CACALOTAN", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio 190/98, en contra de la sentencia dictada treinta de noviembre de dos mil uno por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. De conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Hágase del conocimiento con testimonio del presente fallo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio natural con copia certificada del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 132/2002-26

Dictada el 7 de mayo de 2002

Pob.: "MAJOMA"
Mpio.: Salvador Alvarado
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ROSARIO PINEDA INZUNZA, a través de su apoderado legal, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, con motivo de la sentencia que pronunció en el juicio agrario 507/98 de su índice, el treinta de noviembre de dos mil uno.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio expresado por ROSARIO PINEDA INZUNZA y resulta ser suficiente para revocar la sentencia impugnada, e infundados los demás agravios, en los termino de lo asentado en el considerando cuarto.

TERCERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el Poblado "MAJOMA", Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la

Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, con motivo de la sentencia que pronunció en el juicio agrario 507/98 de su índice, el treinta de noviembre de dos mil uno.

CUARTO. Son fundados los agravios expresados por el ejido recurrente en su escrito relativo y suficientes para revocar la sentencia recurrida, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando quinto.

QUINTO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el treinta de noviembre de dos mil uno, en el juicio 507/98 de su índice, a efecto de que, siguiendo los lineamientos aquí establecidos, pronuncie nueva sentencia, **no sin antes procurar un arreglo conciliatorio entre las partes.**

SEXTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 194/2002-26

Dictada el 31 de mayo de 2002

Pob.: "AGUA SALADA"
Mpio.: Mocorito
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión intentando por JESUS SANCHEZ CORRALES, parte actora en el juicio original,

en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el quince de febrero de dos mil dos, dentro del juicio agrario 266/99.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para el efecto de que la Magistrada de primer grado, con fundamento en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se allegue de todos aquellos elementos que le permitan tener la certeza de quien detenta la posesión de la superficie en conflicto, así como su exacta localización y si la misma fue excluida o no de la dotación definitiva del núcleo demandado, ordenando con tal motivo la práctica de las pruebas pericial y testimoniales, toda vez que las mismas son las que resultan idóneas para acreditar dichos extremos valorando todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, debiendo pronunciarse respecto a quien corresponde la propiedad del predio controvertido así como de las prestaciones reclamadas en la ampliación de demanda, resolviendo a verdad sabida el asunto puesto a su consideración.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes en el domicilio que para tales efectos señalaron.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISION: R.R. 518/2001-35

Dictada el 3 de mayo de 2002

Pob.: "GENERAL JOAQUIN
AMARO"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad contra resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por MARIA LUISA ZARAGOZA DE CASTILLO y HUMBERTO CASTILLO AVENDAÑO; en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Sonora, al resolver el juicio 543/2000.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión en base a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 543/2000, para todos los efectos a que haya lugar, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 191/2002-28

Dictada el 14 de mayo de 2002

Pob.: "PUNTA DE AGUA"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GREGORIO BACANORA FIGUEROA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número T.U.A.28.-751/01, el ocho de marzo de dos mil dos, en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 192/2002-28

Dictada el 21 de mayo de 2002

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Cananea
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por YOLANDA COTA NÚÑEZ VIUDA DE LEYVA, en su carácter de ejidataria del Poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Cananea, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el expediente 820/01.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**JUICIO AGRARIO: 40/94**

Dictada el 11 de junio de 2002.

Pob.: "PRAXEDIS BALBOA"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.
Inconformidad.

PRIMERO. Es procedente la inconformidad planteada por el Órgano de Representación del Poblado denominado "PRAXEDIS BALBOA", del Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 40/94, en contra de la ejecución levantada el nueve de marzo del dos mil uno, de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio citado.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara infundada la inconformidad, al existir imposibilidad jurídica y material, para entregar diversa superficie, a la referida en el acta de ejecución de nueve de marzo del dos mil uno.

TERCERO. En consecuencia, se tiene por ejecutada la sentencia de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en términos del acta circunstanciada de ejecución, de nueve de marzo del dos mil uno, en base a la cual deberá elaborarse el plano definitivo correspondiente.

CUARTO. La presente resolución, deberá formar parte de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 40/94, que corresponde a la ampliación de ejido del Poblado "PRAXEDIS BALBOA", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, para los efectos procedentes; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 496/97

Dictada el 18 de junio de 2002

Pob.: "EL NACIMIENTO"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se niega la dotación de tierras en vía de ampliación de ejido, solicitada por el Poblado "EL NACIMIENTO", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tamaulipas, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los amparos D.A. 2863/99 y 2873/99.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 538/97

Dictada el 18 de junio de 2002.

Pob.: "LA COLMENA"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO. Se niega la dotación de tierras en vía de ampliación de ejido, solicitada por el Poblado denominado "LA COLMENA", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tamaulipas, los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los amparos D.A. 3353/98, 3363/98, 3373/98, 3383/98 y 7803/98.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 511/2001-30

Dictada el 21 de mayo de 2002

Pob.: "LA ESPERANZA"
Mpio.: Mante
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por sucesión de
Derechos Ejidales y Nulidad de
Resolución Emitida por la
Comisión Agraria Mixta.

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por NATALIA RODRÍGUEZ ALFARO, contra la sentencia dictada el siete de agosto del año dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 43/95-30, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, se declara el presente recurso de revisión sin materia para estudio, en virtud de que mediante juicio de amparo directo número 653/2001-I, se resolvió; la justicia de la unión no ampara ni protege a NATALIA RODRÍGUEZ ALFARO.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2002-32**

Dictada el 14 de junio de 2002

Pob.: "VISTA HERMOSA DE
ANAYA"
Mpio.: Papantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente la Excitativa de Justicia promovida por ISAAC RAMÍREZ ALMORA, apoderado legal de LORENZO CASTRO POSADAS, parte actora en el juicio 14/2002 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, al no actualizarse lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 y notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 540/94

Dictada el 14 de junio de 2002

Pob.: "LA CARBONERA"
 Mpio.: Pánuco
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.
 683/2000

PRIMERO. Son inafectables los predios propiedad de DELFINA ZUÑIGA SALAZAR DE REVERTE, MARIA DEL CARMEN ZUÑIDA SALAZAR DE ALVAREZ y MARICELA ZUÑIGA SALAZAR DE NIETO, denominado "TRES HERMANAS", con superficies respectivamente de 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas) 166-00-00 (ciento sesenta y seis hectáreas), y 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas), ubicados en los Municipios de Tamuín y Ebano, San Luis Potosí, y Pánuco, Estado de Veracruz; consecuentemente.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de ejido promovida por el Poblado denominado "LA CARBONERA", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz y San Luis Potosí, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de las citadas Entidades Federativas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el diecinueve de marzo de dos mil uno, en el juicio de amparo 683/2000.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 213/95

Dictada el 5 de octubre de 2001

Pob.: "LAZARO CARDENAS"
 Mpio.: Papantla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en lo que se refiere a las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote "D" de la ex-hacienda de "PALMA SOLA", y en lo que se refiere también a las 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E" de la citada ex-hacienda; consecuentemente, se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícolas números 110225 y 110226.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, por concepto de Ampliación de Ejido, con 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la mitad sur del lote "D", de la ex-hacienda de "PALMA SOLA", ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de CANDIDA ALICIA GAONA (propiedad actual de VICTORIA

PEREZ LOPEZ DE PICAZO) y 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) del lote "E" de la citada ex-hacienda, localizada en el Municipio de Coatzintla, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de la sucesión de VICENTE MEDRANO GOMEZ, (propiedad actual de CAMERINO BASILIO PICAZO PEREZ) que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a *contrario sensu*, a favor de los 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados que se encuentran relacionados en el resultando cuarto de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente D.A. 4341/2000; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 13/99

Dictada el 7 de mayo de 2002

Pob.: "GENERAL EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Tlapacoyan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente para la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por campesinos radicados en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, que de constituirse se denominará "GENERAL EMILIANO ZAPATA", y quedará ubicado en los Municipios de Nautla y Vega de Alatorre, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota la vía de creación de nuevo centro de población ejidal "GENERAL EMILIANO ZAPATA", una superficie de 529-54-88 (quinientas veintinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán como sigue: de los predios: "CAMINO REAL", propiedad de MARIO DOMINGUEZ HERNANDEZ, con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas); "LOS PINOS", propiedad de JOSE ANGEL GIL GAMBOA, con superficie de 75-11-00 (setenta y cinco hectáreas, once áreas); "SAN AGUSTIN", propiedad de FERNANDO RAMOS RAMOS, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); "PIEDRA BLANCA o PIEDRA PINTA", propiedad de NICOLAS ESQUERRA FELIX, con superficie de 92-24-00 (noventa y dos hectáreas, veinticuatro áreas); ubicados en el Municipio de Nautla, y Gallo Verde, propiedad de REFUGIO MADRID BELTRAN, con superficie de 125-51-73 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y tres centiáreas), ubicado en el Municipio de Vega de la Torre, todos del Estado de Veracruz, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley

Federal de Reforma Agraria a *contrario sensu*, y 3-06-19.59 (tres hectáreas, seis áreas, diecinueve centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en los predios antes señalados, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, para beneficiar a 123 (ciento veintitrés) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; y a las dependencias del sector público señaladas en el considerando sexto, para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil uno, en el juicio de garantías D.A. 3679/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 002/2002

Dictada el 31 de mayo de 2002

Pob.: "MATA DE AGUA"

Mpio.: Cosamaloapan

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del Poblado denominado "MATA DE AGUA", Municipio de Cosamaloapan hoy Tres Valles, estado de Veracruz, por no resultar afectables los predios investigados y por no existir fincas afectables para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal en las diversas Entidades Federativas.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 129/99-32

Dictada el 17 de mayo de 2002

Pob.: "XOCOTLA"
 Mpio.: Tihuatlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal, del Poblado denominado "XOCOTLA", ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano de la misma Entidad Federativa al resolver el juicio 379/97.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta con el dictado del presente fallo, regularice el procedimiento agrario a partir del auto admisorio, para que, con fundamento en los artículos 164 y 181 de la Ley Agraria prevenga al núcleo ejidal actor, a fin de que aclare, precise su acción, derechos y pretensiones y esté en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda, hecho que sea, y una vez que sea substanciado el procedimiento, emita la sentencia con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, para que por su conducto notifique a las partes en el juicio agrario 379/97 con copia certificada de

este fallo, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, infórmese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo identificado con el número D.A.4174/2001, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "XOCOTLA", ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISION: R.R. 160/2002-01**

Dictada el 14 de mayo de 2002

Pob.: "LA ESCONDIDA"
 Mpio.: Zacatecas
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los Licenciados Adán Gutiérrez Martínez y Antonio Santillán Casillas, en su carácter de representantes legales de Distribuidora Conasupo del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable (Diconsa), en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario sobre restitución de tierras número 345/2000.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por los recurrentes son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.